

Proceso. CI-00488-C-2024 "LOPEZ, RUTH ESTER C/ HOSPITAL AREA PROGRAMA PEDRO MOGILLASKY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N.º 15 IV-CJ

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "LOPEZ, RUTH ESTER C/ HOSPITAL AREA PROGRAMA PEDRO MOGILLASKY S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° CI-00488-C-2024), puestos a despacho para resolver y de los que,

I. RESULTA:

1. Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el [recurso de reposición](#) con apelación en subsidio, interpuesto por la parte actora contra la providencia que le exigió el pago de los tributos correspondientes a la ampliación de demanda realizada en fecha 19/06/2026.

Conforme emerge de las actuaciones, con posterioridad a la interposición de la demanda, la actora [formuló una ampliación](#) incrementando sustancialmente el *quántum* indemnizatorio pretendido, razón por la cual, [se le exigió el cumplimiento de la tasa de justicia y sellado de actuación](#) respecto de dicha ampliación, bajo apercibimiento de ley.

2. Frente a dicho emplazamiento, la demandante dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio.

En lo sustancial sostuvo que la obligación tributaria inicial fue íntegramente extinguida, ya que abonó los tributos sobre la base imponible original (\$ 21.041.358,91), que era el único monto reclamado en autos al tiempo de la presentación de demanda (2024); y que la conformidad de la Agencia de Recaudación Tributaria consolidó ese efecto.

Arguyó que la diferencia derivada de la readecuación cuantitativa (\$ 333.706.380,84) configura una obligación cuyo devengamiento ocurrió recién en junio de 2026 con la presentación del escrito respectivo. Sostuvo que, al ser este devengamiento cronológicamente posterior a la iniciación del beneficio de litigar sin gastos (octubre de 2024), la obligación tributaria nacida por la diferencia queda comprendida en la exención provisional que consagra el art. 78 del CPCC y el art. 32 inc. c) de la Ley 2716.

Finalmente indicó que los fallos anteriores —sentencia interlocutoria del 26/11/2024 y su confirmatoria de Cámara del 24/04/2025— resolvieron la irretroactividad pero no resolvieron la cobertura provisional sobre actos futuros. Así, sostuvo que ambas —sentencias— resolvieron una cuestión puntual y acotada, que el beneficio de litigar

sin gastos no tiene efecto retroactivo sobre los sellados de inicio devengados en abril de 2024, pero no resolvieron que la provisionalidad del art. 78 cubre la obligación tributaria generada por una readecuación presentada veinte meses después del beneficio. Y continuó expresando que trasladar mecánicamente la doctrina de la irretroactividad (construida sobre hechos pasados) a una obligación tributaria que nació en junio de 2026 implica extender los efectos de esas resoluciones más allá de lo que efectivamente decidieron, en perjuicio del texto claro del art. 78 CPCC y que, si toda obligación tributaria del proceso principal se retrotrae al momento de inicio, y si cualquier modificación posterior es simplemente una a. de esa obligación originaria, entonces la provisionalidad del art. 78 no cubriría ningún acto procesal sustancial durante el trámite del beneficio, el cual quedaría reducido a cubrir, en el mejor de los casos, adelantos de gastos periciales o costos menores.

3. [Corrida la vista](#) a la Agencia de Recaudación Tributaria —en su carácter de agente externo recaudador y fiscalizador de tributos— su [representante dictaminó](#) que debía resolverse teniendo en cuenta si la ampliación de demanda efectuada tiene carácter retroactiva en virtud de los hechos que denuncia en los mismos o en su caso constituye sumas que se generaron con posterioridad al inicio del beneficio de litigar sin gastos provisorio con el que cuenta la actora.

4. Así las cosas, las actuaciones fueron puestas a despacho a fin de [resolver](#).

II. Y CONSIDERANDO:

5. Ingresando al análisis del recurso deducido, corresponde precisar que la cuestión estriba en determinar si la franquicia provisional prevista en el art. 78 del CPCC —iniciada con posterioridad a la demanda— exime del pago de los tributos de justicia generados por la ampliación o readecuación —posterior— de la demanda.

Se debe resaltar que la estrategia procesal desplegada por la parte actora a fin de eximirse de la carga tributaria no resulta novedosa en estas actuaciones. Anteriormente, la demandante pretendió dejar sin efecto el primer escrito de demanda iniciando una nueva acción —presentada con posterioridad al trámite del beneficio— con el objeto de sustraerse de la obligación tributaria nacida al momento del reclamo inicial. Dicha pretensión fue expresamente rechazada por esta Unidad Jurisdiccional y confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones, estableciéndose con claridad que las estrategias procesales tendientes a esquivar las obligaciones fiscales resultan improcedentes. Pretender reabrir este debate mediante la ampliación del monto demandado importa vulnerar los principios de preclusión, cosa juzgada formal y buena fe procesal.

La postura de la actora parte de una interpretación errónea del alcance temporal del beneficio y del hecho imponible de la tasa de justicia.

El hecho generador de la tasa de justicia se perfecciona en el momento mismo de la interposición de la demanda, oportunidad en la que se requiere la prestación del servicio de justicia por un monto determinado. La obligación tributaria nace al momento de la judicialización de la pretensión, porque, justamente, el hecho generador es la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, el cual se perfecciona al momento de someter una pretensión a la jurisdicción. La posterior modificación o ampliación en términos cuantitativos —fundada en la misma causa *petendi* u origen fáctico— no engendra un tributo autónomo ni un hecho imponible independiente "nacido a futuro", sino que constituye la integración o reajuste de la base imponible del hecho imponible originario.

Asimismo, de conformidad con el régimen legal del CPCCRN y la doctrina jurisprudencial consolidada, la concesión del beneficio de litigar sin gastos —o la eximición provisional prevista en el art. 78 del CPCCRN— produce efectos para el futuro. Es decir, exime a la parte accionante de los gastos que se devenguen a partir de la iniciación de dicha franquicia y para el desarrollo ulterior del proceso, pero no posee efecto retroactivo ni opera sobre obligaciones fiscales que se devengaron al momento del inicio de la pretensión originaria.

Interpretar, como pretende la recurrente, que la simple postergación temporal en la cuantificación de la demanda permitiría ampararse en la provisionalidad que emerge del beneficio de litigar sin gastos, significaría validar un fraccionamiento artificioso del hecho imponible, para eludir el pago de las tasas que correspondían al interponer la acción.

Dado que la obligación tributaria por la totalidad de la pretensión devengada (incluyendo el mayor valor adjudicado a través de la ampliación de demanda, la cual integra el objeto del mismo proceso originado con anterioridad al beneficio) responde al hecho imponible iniciado con la demanda originaria, el trámite posterior del beneficio no posee la virtud de eximir retroactivamente el tributo correspondientemente devengado. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el instituto del beneficio de litigar sin gastos, transformándolo en un mecanismo de evasión de las cargas tributarias de la administración de justicia.

En consecuencia, la tesis que propone la actora respecto a que los tributos correspondientes a la ampliación nacieron con posterioridad (junio/2026) resulta

desacertada, pues en definitiva la ampliación de demanda (o readecuación) se basa en los mismos hechos originarios y no generan un nuevo hecho imponible autónomo, sino una **integración o reajuste de la base imponible del hecho imponible originario**.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto.

6. Costas y honorarios: En tanto no existió controversia con la contraría (aún no presentada a juicio) y tratándose de una “mera incidencia” (siguiendo el criterio del STJRN e/a “BRUSAIN c/NAJUL del 25/7/14 y e/a LORCA c/ ITZKOV del 11/12/14) la presente se resuelve sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Rechazar en todos sus términos el recurso de reposición interpuesto por la actora en fecha 28/06/2026, por lo fundamentos expuestos.

Segundo: Sin imposición de costas (art. 62 y cctes. CPCC).

Tercero: Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (art. 226 y cctes. del CPCC). Oportunamente elévense en la forma de estilo, a la Excma. Cámara de Apelaciones.

Cuarto: Regístrese y notifíquese.

María Adela Fernández

Jueza